

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 SEPTIEMBRE DE 2018

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FL3-114	CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN TRIANA	000491	23/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FDR-141	JOSE WILMAR MARTINEZ – NOE GARCIA	000485	14/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor TI Grado 7

Proyectó: Mariana Rodríguez B.



Radicado ANM No: 20189070338411

San José de Cúcuta, 11-09-2018 15:41 PM

Señor (a) (es):

CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN TRIANA

Email: NO REPORTA

Teléfono: NO REPORTA

Celular: NO REPORTA

Dirección: NO REPORTA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000491 DEL 23/08/2018; EXPEDIENTE FL3-114

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL3-114 se profirió **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070334621, 20189070336661, 20189070334671 Y 201890703391 de fecha 27 de agosto del 2018; se conminó a los señores **ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA Y CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA Y CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20189070338411

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000491** del 23 de agosto de 2018
Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Dos (02) folios Resolución 000491 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión Documental PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2018 14:56 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000491

(23 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de Enero del 2008 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS celebro el contrato de concesión N°FL3-114, con el señor ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA Y JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explorar económicamente un yacimiento de carbón mineral ubicado en el municipio de Zulía, departamento de Norte de Santander, con una extensión de superficie de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de Abril de 2008, (Folios 40-51).

Mediante OTRO SI, suscrito el 07 de marzo de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA, ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ Y BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, acordaron: CLAUSULA PRIMERA. MODIFICAR la cláusula segunda del contrato la cual quedara así: CLAUSULA SEGUNDA. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos y coordenadas (...) y comprende una extensión superficial total de 963.5019 Hectáreas distribuidas en una (1) zona., inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2017.

Mediante oficio de radicado N°20189070320992 de fecha 21 de junio de 2018, el señor EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, actuando como Colitular del contrato de la referencia, solicitó Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión N°FL3-114, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitud radicada en contra del señor CARLOS ESTUPIÑAN, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Por medio del Auto PARCU N°1150 del 26 de junio de 2018, notificado mediante Estado Juridico No. 44 del 27 de junio de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el día 12 de julio de 2018, como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

Debido a inconvenientes de tipo administrativo y logístico para la realización de la comisión el día 12 de julio de 2018, se hizo necesario que la autoridad minera proferiera el Auto PARCU N°1238 del 16 de julio de 2018, notificado mediante Estado Juridico N° 49 del 17 de julio de 2018, en el cual se dispuso fijar nueva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

fecha para la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo quedando reprogramada la misma para el día 25 de julio de 2018, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El día miércoles 25 de julio de 2018 se practicó diligencia de amparo administrativo, la cual fue atendida por la parte querellante, por el Ingeniero de Minas JORGE ISAAC BALANTA HERRERA y por la parte querellada se hizo presente el señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, una vez identificadas las partes en el lugar del encuentro para el desarrollo de la diligencia, se procedió a manifiestales detalladamente el procedimiento y la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, posteriormente se procedió a otorgársele el uso de la palabra a las partes con el objeto de garantizar los derechos constitucionales y de esta manera conocer detalladamente las características de modo tiempo y lugar de la presunta perturbación y proceder a determinar si existían cualquiera de los tres verbos rectores (ocupación, perturbación o despojo) de que habla el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 25 de julio del año 2018 al área del Contrato N° FL3-114, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el Cotitular Eduin Mauricio Forero Vasquez se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del representante del querellante y del querellado.
- No se encontró personal en actividades mineras al momento de la inspección.
- Se evidenció perturbación en el área del contrato minero No. FL3-114, por medio de un INCLINADO el cual es adelantado por Carlos Arturo Estupiñan, según lo manifestado por él mismo. Dicho inclinado fue geo-referenciado en el literal 5.5 del presente concepto.
- El señor Carlos Arturo Estupiñan, manifiestan que no se encuentran autorizado por los titulares mineros para realizar labores de exploración o de explotación.
- Se evidenció que el montaje de un malacate y una tolva en pésimo estado, infraestructura que fue geo-referenciada en el contenido del presente concepto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Estupiñan, no cuenta con ningún permiso o contrato con ninguno de los titulares del contrato FL3-114:

SE DEBE CERRAR DE INMEDIATO la bocamina del Nivel geo-referenciado en el presente concepto, labor adelantada por CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes *por cuanto el señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN no cuenta con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación.*(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

(...) Artículo 307. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos fácticos de la figura del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, permiten concluir inequívocamente que existen dos (despojo y perturbación) de los tres elementos rectores (presupuestos fácticos) que permiten, concederles a los titulares mineros la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 en contra del señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado mediante escrito de radicado N° 20189070320992 por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° FL3-114, en contra del señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 julio de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-114"

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio de EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU N°0880 de fecha 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, BENIGNO HERNADEZ CEPEDA Y JESUS MAXIMO GALVIS MANOSALVA, como titulares del contrato de concesión N°FL3-114 y así mismo al señor CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ (querellado), en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Borda, Abogado PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU
Filtro Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC-ZIP
Vo Bo: Mansa Fernandez - Coordinadora Zona Norte



Radicado ANM No: 20189070338431

San José de Cúcuta, 11-09-2018 15:41 PM

Señor (a) (es):

JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA

Email: NO REPORTA

Teléfono: NO REPORTA

Celular: NO REPORTA

Dirección: NO REPORTA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000485 DEL 14/08/2018, EXPEDIENTE FDR-141.

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FDR-141 se profirió **RESOLUCION No. 000485** del 14 de Agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070334721 de fecha 27 de agosto del 2018; se conminó a los señores **JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000485** del 14 de Agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.



Radicado ANM No: 20189070338431

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de **RESOLUCION No. 000485 del 14 de Agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000710 del 30 de julio del 2018 "RESOLUCION No. 000485 del 14 de Agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000485 del 14 de agosto de 2018**
Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Tres (03) folios Resolución 000485 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión Documental PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2018 14:29 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000485

(14 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de Mayo de 2009 se suscribió contrato de concesión No. FDR- 141, entre INGEOMINAS, representada para este acto por el señor Adolfo Enrique Álvarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.887 de Tunja, y la Sociedad Promotora De Minerales Del Norte S.A, representada por el señor Gonzalo Escobar Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.063.942, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón y demás minerales concesibles, ubicado en el Municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander, con un área superficial de 16,02431, con una duración de 30 años (c.1.folios:49 al 58) inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio de 2009 (Folio 49-58).

Mediante resolución No. GTRCT-002 de fecha 07 de enero de 2010, se perfecciona la cesión total de derechos y Obligaciones de la Promotora de Minerales del Norte LTDA. - PROMINORTE a favor de la Compañía Minera Cerro Tasajero la cual fue inscrita en el RMN el día 23/06/2010. (Folio 93 - 96).

Mediante Resolución No. GSC-ZN 001 del 5 de febrero de 2016, se CONCEDE la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2012 hasta el 20 de marzo de 2014, inscrito en RMN el 8 de junio de 2016, adjuntando con su solicitud un cronograma de actividades y de inversiones para el cuarto y el quinto año de la etapa de exploración.

Mediante Resolución No. 000869 del 15 de mayo de 2015, se ARUEBA la integración de los títulos 267-95, FDR-141, FDR-141A, bajo la nomenclatura correspondiente a la placa 267-95, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (Folio 303-305).

A través de radicado No. 20189070319972 de fecha 15 de junio del 2018, el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141, allego solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA, manifestando que en visita de fiscalización minera se les encontró desarrollando labores de explotación no autorizadas por el titular dentro del área del mencionado título. (Folios 1-2 cuaderno Amparo Administrativo)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del auto PARCU No. 1129 de fecha 20 de junio del 2018, notificado mediante estado jurídico No. 43 del 21 de junio del 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el día 4 de julio del 2018 para realizar la diligencia, la cual no se pudo realizar y fue reprogramada mediante auto PARCU No. 1153 de fecha 4 de julio del 2018, notificado por estado jurídico No. 46 del 5 de julio del 2018 fijando fecha para la diligencia de verificación el 18 de julio del 2018, ordenando efectuar las notificaciones respectivas.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al ingeniero de minas JOHANNES RICARDO VALDES EUSE pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 18 de julio del 2018, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca:

- ... Siendo las 8.30 am se llega al sitio de la presunta perturbación, título FDR-141, en el lugar se encuentra la ingeniera EMILSE AREVALO – Autorizada por parte del titular para que acompañe la diligencia de amparo administrativo; en el lugar se evidencian labores dos bocaminas no autorizadas por el titular minero.
- En el momento de la visita no se encontraban las personas en el lugar, no obstante, se pudo determinar que en el área del título se encuentran desarrollando labores de minería por parte del señor JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA, ya que las personas hicieron presencia en el punto de atención regional Cúcuta y manifestaron ser las personas que realizaron dicha actividad.

Tabla N° 1 Ubicación Labores Mineras							
NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE BM	AZIMUT	LONGITUD APROXIMADA	COORDENADAS		EXPLOTADOR ILEGAL	
				NORTE	ESTE		
CMCT	BOCAMINA 1 + TOLVA	240°	80 metros hasta derrumbe	1.380.815	1.380.720	573	JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA
CMCT	BOCAMINA 2 + TOLVA	-----	-----	1.180.209	1.180.206	657	JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA NA

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA, titular del contrato de Concesión No. FDR-141, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de julio del 2018, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

"(...) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 18 de Julio del 2018 al área del Contrato N° FDR-141, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por doctor JOAQUIN CORNEJO MOYA Gerente General de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero se concluye lo siguiente:

- Con el fin de verificar la minería sin título, con ubicación en jurisdicción del municipio de CÚCUTA vereda CERRO TASAJERO, Norte de Santander, se realizó la diligencia de Amparo Administrativo el día 18 de Julio del 2018, confirmando labores mineras de acceso, preparación y explotación realizadas por los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Efectuada la verificación en campo, la recolección de evidencias y con base en la ubicación con GPS de las labores mineras encontradas (se anexa plano del área referenciada), se logró establecer que son efectuadas por los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA, las cuales se proyectan dentro del contrato de concesión FDR-141 perteneciente a la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO labores que no están autorizadas por el titular.
- En las tablas se describen las características de las labores e infraestructura observada en campo.
- El contrato en mención se encuentra en la etapa de explotación.
- Las labores de minería que desarrolla los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA se encuentran ubicadas en jurisdicción del municipio de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER.
- Estas labores en el momento de la visita se encontraron activas.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato Virtud de Aporte No FDR-141.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrellados dentro del área del título minero No. FDR-141, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 18 de julio del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato FDR-141, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FDR-141 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explota, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de anastre de las cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141, en contra de los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 856 del 26 de julio del 2018, a JOAQUIN CORNEJO MOYA en calidad de titular del contrato FDR-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander y a Corponor para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141 y a los señores JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Aprobó: Roque Alberto Borrero Lemus - PARCU
Vio Bo: María Fernández Bedoya - Experto VSOCOM JN

